

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez. Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 10 de agosto de 2023, venció el 18 del mismo mes y año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 11 de agosto de este año. La parte demandante arrimó dos escritos dentro del término, los días 17 y 18 de agosto de la presente anualidad, con los que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho, 24 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	JUAN DIEGO CASTAÑEDA MUÑOZ
Demandados	SOLDOMONTAJES S.A.S y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00320 00
Interlocutorio No. 1022	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante dos escritos presentados dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisados los mismos se encontró lo siguiente.

Por auto del 10 de agosto de 2023, se exigió como requisitos para la adecuación de la demanda, en los numerales 1º y 3º, lo siguiente: *“1. Allegará el certificado de existencia y presentación de la demandada **HDI SEGUROS S.A.**, expedido por la **autoridad competente** para ello, dado que es anexo obligatorio y se echa de manos en la demanda. Pues si bien manifestó en la demanda haberlo anexado, a si no lo hizo; como quiera que lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, el cual no sufre aquel (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P. Artículo 53 Núm. 8º, y Artículo 74 Núm. 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). 3. Expresará con precisión y claridad lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma resulta ininteligible, dado que no se entiende como un contrato de seguro se puede configurar con un accidente de tránsito. En todo caso, debe tener en cuenta que la existencia de un contrato de seguros y sus amparos deben ser alegados y demostrados, no declarados mediante un proceso de responsabilidad civil extracontractual (Art. 82 Núm. 4 del C.G.P.).”*

Frente al primer requisito, a saber la exigencia del certificado de existencia y representación de la demandada HDI Seguros S.A., se tiene que en el memorial arrimado el 17 de agosto de 2023, solo se arrimó un documento en PDF contentivo del escrito de la demanda

supuestamente subsanada por el cumplimiento de los requisitos; y en el memorial del 18 de agosto de 2023, se arrimó un PDF con pronunciamiento frente a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y un presunto certificado de existencia y representación de HDI Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Expediente Digital, archivo: 05SubsanaDemanda, pág. 3-13). Sin embargo, aunque el documento arrimado tiene por denominación certificado de existencia y representación legal, se tiene que tal y como se le advirtió en el auto inadmisorio, el documento solicitado que debía arrimar era el expedido por la autoridad legalmente facultada para expedir o certificar la existencia y representación de dicha demandada, sin que lo sea la Cámara de Comercio en mención; como quiera que por tratarse de una aseguradora, que es vigilada y controlada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con las normas informadas en el primer requisito del auto que inadmitió la demanda, es decir, según lo estipulado en el artículo 53 Núm. 8°, y artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la entidad facultada para expedir dicho anexo obligatorio de la demanda, con respecto a la aseguradora demandada, es la Superintendencia Financiera. Por lo que, al no obrar en dichos memoriales de presunta subsanación de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, expedido por esta última entidad mencionada, como se le exigió en la inadmisión; se tiene que no se dio cumplimiento al requisito exigido para ello en conforme al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, y solicitado mediante el numeral primero del auto inadmisorio.

Ahora, en cuanto al tercer requisito del auto inadmisorio, se tiene que la parte demandante, en el memorial arrimado el 17 de agosto de 2023, no modificó la pretensión y persistió en la misma en similares términos (Expediente Digital, archivo: 04SubsanaDemanda, pág. 6); y en el memorial arrimado el 18 de agosto de 2023, manifiesta que la pretensión no es inteligible, que lo que se solicita es que el objeto de la póliza y cobertura, el cual es amparar la responsabilidad civil, se configuró con el accidente presentado (Expediente Digital, archivo: 05SubsanaDemanda, pág. 2). Sin embargo, reitera e despacho que tal pretensión no es clara ni determinada, porque de la lectura de la misma no se desprende que se éste solicitando que se configuró el amparo de la responsabilidad, y en todo caso ello no tiene el carácter de pretensión, pues de buscarse que por la existencia de un contrato de seguro la aseguradora asuma el pago de los perjuicios conforme al contrato celebrado, la circunstancia fáctica de ocurrencia de un amparo, no es una situación que deba ser declarada judicialmente, sino que es un hecho que debe ser afirmado en la demanda, y probado en el respectivo trámite procesal, para que pudiere salir avante la pretensión de que sea la aseguradora quien sea eventualmente declarada responsable al pago de los perjuicios ocasionados.

Y en tal medida, al persistir en una pretensión que no es clara ni determinada, como se exige debe ser según el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, y como se le solicitó en el numeral 3° del auto inadmisorio, se tiene por no cumplido dicho requerimiento del inadmisorio.

Así las cosas, como no se cumplió con lo requerido en los numerales 1° y 3° del auto inadmisorio del 10 de agosto de 2023, al no arrimar el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A., expedido por la autoridad competente, esto es, expedido por la Superintendencia Financiera; como se persiste en realizar pretensiones que no son claras y determinadas como lo exige el artículo 82 en su numeral 4° del C.G.P.; y como el término que tenía para subsanar las exigencias de la inadmisión, se encuentra vencido desde el 18 de agosto de 2023, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 11 del mismo mes y año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad extracontractual, instaurada por por la señora **TATIANA MUÑOZ LÓPEZ**, identificada con c.c. No. 1.053´814.574; en representación de su hijo menor **JUAN DIEGO CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con NUIT. No. 1.055´760.471; **en contra** del señor **ALCIDES DE JESÚS TAPIAS GARCÍA**, identificado con la c.c. No. 70´130.903; de la sociedad **SOLDOMONTAJES S.A.S**, identificada con NIT. 900.447.183-3; y de la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.004.875-6.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; y en caso de requerirse copias de los mismos, se solicitarán para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 136



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**